

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 05 de febrero de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con el informe que el ejecutado **LUIS EVELIO TRUJILLO SÁNCHEZ**, fue notificado personalmente de este trámite, el pasado 21 de enero de 2021, haciéndosele entrega en debida forma del escrito de demanda, anexos, así como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, el término con el que contaba el señor **TRUJILLO SÁNCHEZ** para pagar la obligación transcurrió durante los días 22, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2021. (Inhábiles: 23 y 24 de enero de 2021)

Y el término con el que contaba para proponer excepciones transcurrió durante los días señalados anteriormente para pagar la obligación, además de los días 29 de enero, 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2021. (Inhábiles: 30 y 31 de enero de 2021).

El demandado dentro de los términos antes descritos, no realizó el pago de la obligación, como tampoco formuló excepciones.

Pasa a despacho

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS EVELIO TRUJILLO SÁNCHEZ
Radicado: 2020 00011 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda, Caldas, enero cinco (05) dos mil veintiuno (2021).

Se procede por este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS EVELIO TRUJILLO SÁNCHEZ.**

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por el señor **LUIS EVELIO TRUJILLO SÁNCHEZ**, en cuantía correspondiente a:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9'526.155,00)** como capital contenido en el **PAGARE N°. 018346100001243.**

1. La suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS MCTE (\$944.503.00)** por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 30 de diciembre de 2018 y 30 de junio de 2019.
2. Por las sumas de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$55.833.00)** por OTROS CONCEPTOS
3. Los INTERESES DE MORATORIOS generados sobre el capital generados desde el 01 de julio de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

B. Por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2'785.369,00)** como capital contenidos en la obligación adquirida en el **PAGARE N°. 018346100001295.**

1. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$494.863.00)** por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 23 de octubre de 2018 y el 23 octubre 2019.
2. Por las sumas de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$186.872.00)** por OTROS CONCEPTOS
3. Los intereses de moratorios generados sobre el capital generados desde el 24 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

De igual forma solicitó la entidad ejecutante que el demandado sea condenado en costas y gastos procesales.

Mediante auto fechado dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **LUIS EVELIO TRUJILLO SÁNCHEZ**.

La notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al ejecutado, fue puesto en conocimiento mediante notificación personal. Es así que, aun habiéndose otorgado los términos para su participación en el presente trámite, aquel no hizo uso de sus facultades, por lo que el término con el que contaba para pagar o proponer excepciones se encuentra vencido.

El expediente se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se acompañó el título ejecutivo consistente en un pagaré, suscrito por los ejecutados, en los que se avizora:

- **PAGARE N°. 018346100001243**, por el valor **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9'526.155,00)**.

- **PAGARE N°. 018346100001295** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2'785.369,00)**.

No existe duda alguna, que los títulos valores presentados (pagarés), tal como se expuso al librar mandamiento de pago, prestan mérito ejecutivo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al provenir de la parte deudora, contra quien se constituyen como plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, (...) *“El juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los Bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (...).

Es indiscutible que la parte contradictora conoce del trámite adelantado en su contra, al haberse notificado de forma personal el pasado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, habiéndose hecho entrega de la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

Sin embargo, aun habiéndose otorgado los términos para presentar contradicción, estos no fueron usados; por lo que el hecho que no propusiera excepciones, da lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente discurrido, se ordenará seguir adelante con la ejecución; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor del ejecutante las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fijará la suma **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 699.679)**, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS EVELIO TRUJILLO SÁNCHEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo calendado dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso al ejecutado y en favor del demandante, las cuales procederán a liquidarse en el momento procesal oportuno. Como agencias en derecho se fija la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SES PESOS MCTE (\$ 615.576) MODIFICAR DE ACUERDO A LO QUE ARROJE FINALMENTE.** a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

TERCERO: Ordenase la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 007 del
08 de febrero de 2021

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario